

Expediente: 8871/16-I1

Carátula: ARGÑARAZ CARLOS ALEJANDRO (A) MANCUSO / LOCO ALE C/ S/

Descripción: SENTENCIA CORTE - REVOCATORIA IN EXTREMIS...OGA

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - OGA C.J.C.

ACTUACIONES N°: 8871/16-I1



H20002210849

"2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Los recursos de revocatoria *in extremis* deducidos por el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes y el Ministro Público Fiscal en los presentes autos caratulados: "**Argañaraz Carlos Alejandro (A)**

Mancuso/Loco Ale s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial"; y

CONSIDERANDO:

Voto del señor Vocal doctor Daniel Leiva:

I.- Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia los recursos de revocatoria *in extremis* deducidos por el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes y el Ministro Público Fiscal contra la sentencia N° 246 dictada por este Tribunal el 11 de marzo de 2022.

II.- Entre los antecedentes importantes del caso a los efectos de resolver las aludidas revocatorias, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia decidió, a través de fallo N° 246 del 11 de marzo de 2022, "I.- HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros contra el acto jurisdiccional del 02/8/2021 dictado por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, de acuerdo con la doctrina legal enunciada. En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD del punto 4. del mencionado pronunciamiento (honorarios profesionales) y REMITIR las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen para que proceda a regular honorarios profesionales a los miembros del Ministerio Pupilar y de la Defensa que intervinieron en la causa. II.- COSTAS, según se indica. III.- DIFERIR la sentencia sobre la regulación de honorarios para su oportunidad".

III.- Ante el pronunciamiento de este Tribunal N° 246 del 11 de marzo de 2022, dedujeron recurso de revocatoria *in extremis* el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes y el Ministro Público Fiscal.

1. En particular, el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes detalló los fundamentos por los cuales considera admisible la impugnación interpuesta. Inclusive, explicitó "...que el único modo de subsanar el error sustancial en el que incurre la Excma. Corte al interpretar de manera sesgada la normativa local, es a través de la 'revocatoria in extremis' que evitaría la consumación de la grave injusticia que implica la imposibilidad para los miembros del Ministerio Público de ejercer libremente la acción penal afectándose de ese modo el debido proceso".

En relación al contenido concreto de los agravios, indicó "...que V.E. parte de un presupuesto erróneo que la conduce a concluir que la reglamentación efectuada por el MPyD no puede ir a contrapelo del espíritu del legislador volcado en el novel digesto procesal en la materia, arribando a una resolución injusta que causa perjuicio al MPF afectando sensiblemente el adecuado cumplimiento de sus funciones".

Igualmente, manifestó que "...a partir de esta equívoca interpretación del artículo 330 del NCPPT que -como se dijo- crea supuestos no contemplados en el código, V.E. llega a la conclusión que la reglamentación del artículo 168 novies de la LOPJ efectuada por el MPyD mediante Resolución N° 20 de fecha 13 de octubre de 2020, no puede limitar lo consagrado normativamente por el legislador privando a los defensores oficiales penales de la percepción de sus honorarios profesionales. En otras palabras, primero extiende la interpretación a un supuesto no previsto en el texto de la ley -costas al Ministerio Público Fiscal- para luego con un argumento a contrario extender a otro supuesto exceptuado por la reglamentación: los honorarios de los defensores públicos en las causas de naturaleza penal".

Más aún, precisó "...que los alcances de esta interpretación arbitraria de la normativa procesal conducen inexorablemente a una situación de extrema gravedad e injusticia que imposibilita la adecuada actuación del Ministerio Público Fiscal, vulnerando de manera flagrante el principio constitucional del debido proceso".

Partiendo de esa base, peticionó que se "...revoque, por contrario imperio, la decisión del 11/3/2022 en cuanto impone las costas de primera y segunda instancia al Ministerio Público Fiscal y ordena regular honorarios profesionales al Defensor en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros".

2. Por su lado, el Ministro Público Fiscal replicó las afirmaciones del Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes, requiriendo también que se "...revoque por contrario imperio la decisión del 11/03/2022 en cuanto impone las costas de primera y segunda instancia al Ministerio Público Fiscal y ordena regular honorarios profesionales al Defensor en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros".

IV.- De la confrontación de los recursos de revocatoria *in extremis* con la resolución en crisis y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia parcial de los remedios tentados.

En esa dirección, conviene poner de relieve que "tiene dicho esta Corte que el recurso de revocatoria *in extremis* constituye una creación pretoriana; no se encuentra contemplado en la ley procesal local y reviste carácter excepcional y subsidiario (cfr. CSJT: 'Albornoz, Gabriel Antonio vs. Arrieta, Pedro Oscar y otro s/ Cobro de pesos', sentencia N° 884 del 28/9/2006; 'Citibank N.A. vs. Olivera, Alicia del Valle s/ Cobro ejecutivo', sentencia N° 380 del 04/5/2009; 'Muñoz, Adrián Esteban vs. EDET S.A. s/ Cobros', sentencia N° 419 del 11/5/2009; 'Moreno, Mariela Judith vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 1100 del 05/12/2012; 'Pucheta, Marta Estela vs. Olaz de Cabrera, María Rosa s/ Cobro de pesos', sentencia N° 1436 del 21/11/2016). Sostuvo, asimismo, que 'Resulta evidente que la interposición de un recurso atípico como el que se ha dado en llamar 'revocatoria *in extremis*', requiere la existencia de un marco de excepción que lo habilite. El necesario balance entre la justicia y la seguridad jurídica impone el cumplimiento de una serie de requisitos para hacer operativas estas soluciones extremas. La inexistencia de otra vía, la gravedad del hecho como la oportunidad en que tuvo conocimiento de la circunstancia que habilita el recurso son circunstancias ineludibles para considerar la admisibilidad del recurso *in extremis* (CSJT, sentencia N° 444/2005). En efecto, su admisibilidad es excepcional, pues sólo puede atenderse cuando las circunstancias del caso demuestran una ostensible consumación de una grave injusticia. Se plantea como un remedio excepcional para resolver graves injusticias y no para lograr el reexamen de la causa' (CSJT: 'Citibank N.A. vs. Olivera, Alicia del Valle s/ Cobro ejecutivo', sent. n° 380 del 04/5/2009). Concordantemente, ha expresado que 'la admisibilidad del recurso de revocatoria *in extremis* 'sólo resulta atendible cuando las circunstancias del caso demuestran la consumación de una grave injusticia' (CSJT 'Gómez Héctor Dionicio vs. Funes Ramiro Hernán y otros s/ Daños y perjuicios', sentencia N° 587 del 10/6/2015)' (CSJT: 'Palacios, Federico Guillermo y Palacios Ana N. de los Ángeles, sucesores de Remis M. S. vs. Grandes Bazares del Norte S.A. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 1312 del 02/12/2015). Del mismo modo señaló que 'autorizada doctrina enseña que, con auxilio del recurso de revocatoria *in extremis*, se puede intentar subsanar errores materiales y también, excepcionalmente, yerros denominados 'esenciales', groseros y evidentes, que generen, un agravio trascendente, para una o varias partes. Asimismo que, por 'error esencial', debe entenderse a aquel que, sin ser un yerro material, es tan grosero y palmario que puede asimilarse a este último (cfr. Peyrano, Jorge W., 'Precisiones sobre la reposición *in extremis*', JA 2005-IV-1116)' (cfr. CSJT:

'Moreno, Mariela Judith vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos', sent. n° 1100 del 05/12/2012). En dicho precedente también se enfatizó que 'los recursos in extremis, de excepcional admisibilidad, pueden atenderse cuando las circunstancias del caso demuestren una ostensible consumación de grave injusticia (cfr. CSJT sentencia N° 521 de fecha 27-6-2000; 'Abraham, Miguel Ángel s/ Estafa'; y sentencias N° 884 de fecha 28-9-2006 N° 380 de fecha 04-5-2009 y N° 419 de fecha 11-5-2009, ya citadas)'. En orden a los requisitos de admisibilidad de la revocatoria in extremis, esta Corte explicitó que 'en lo tocante al plazo de interposición, somos partidarios de que el mismo sea el correspondiente al recurso de revocatoria ortodoxo previsto en el Código Procesal (...) aplicable en la especie (Peyrano, Jorge W. 'Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la 'in extremis', La Ley 1997-E, 1164)'" (cfr. CSJT: 'Moreno, Mariela Judith vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 1100 del 05/12/2012). En la especie, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente en el plazo previsto en el art. 696 del CPCC, atendiendo a las constancias de autos (cfr. fs. 39 y 42 vta.)" (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "Castro, Ángel Santiago vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación", sentencia N° 1357 del 14 de agosto de 2019).

Focalizado ello, debe recalcar que los recurrentes no acreditan que en el *sub lite* se haya producido una grave injusticia, lo cual impide acoger plenamente sus pretensiones revocatorias. Ocurre que los argumentos que plasmaron en las impugnaciones planteadas no son más que una expresión de su desacuerdo con las conclusiones de este Tribunal, la que no logra evidenciar falta de sustento racional y objetivo de la decisión tomada; ni severa infracción a las reglas del debido proceso; ni un déficit de fundamentación del pronunciamiento controvertido. Puntualmente, los fundamentos traídos por el Ministerio Público Fiscal pasan por alto que no cuestionó oportunamente las costas que se le impusieron, siendo inviable abrir en esta instancia un nuevo debate a ese respecto. Siguiendo esa línea, los recursos de revocatoria *in extremis* opuestos por el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes y el Ministro Público Fiscal no son susceptibles de recepción totalmente favorable.

No obstante lo indicado, los presentantes aciertan al aseverar que "la imposición de costas a esta parte configura la situación de excepción, en tanto el Ministerio Público Fiscal (MPF) debe actuar regido, entre otros, por el principio de oficiosidad...". Por otro lado, resultan atendibles sus genuinas preocupaciones por los peligros que traería aparejada la imposición generalizada e irrestricta de las costas al organismo acusatorio.

Partiendo de allí, deviene imprescindible recordar que el N.C.P.P.T. define que "...la acción penal pública corresponderá al Ministerio Público Fiscal. Los fiscales tendrán la obligación de ejercerla en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley" (art. 19). Por otra parte, determina que "el Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso" (art. 96). Sobre esa plataforma, los órganos jurisdiccionales, a la hora de resolver las costas del proceso, deben presumir que los representantes del Ministerio Público Fiscal actuaron con razones plausibles para litigar, no siendo legítimo llevarlos a cargar con las costas solo por el hecho de que su pretensión no haya prosperado. Teniendo en cuenta ello, la condena en costas al organismo acusatorio queda reservada para hipótesis excepcionalísimas en las que su obrar trasluzca un apartamiento grave e inequívoco de los principios que deben guiarlo (art. 92 de la L.O.P.J.).

Permaneciendo en esa orientación, merece remarcar que el carácter extraordinario de la imposición de las costas al Ministerio Público Fiscal quedó plasmado en digestos rituales y precedentes jurisprudenciales. Puntualmente, el art. 532 del Código Procesal Penal de la Nación establecía que "los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran". Siguiendo ese rumbo, el art. 386 del Código Procesal Penal Federal preceptúa que "los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave". Todavía más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "...si bien no desconozco que la imposición de las costas es un problema de carácter accesorio y procesal que no da lugar al recurso extraordinario (Fallos: 298:538; 300:295; 301:404 y 302:646) y que la rigidez de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente más intensa en estos supuestos (Fallos: 311:1950), no lo es menos que también V.E. ha señalado que por esa vía se tiende a resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 311:621; 312:1075; 319:103; 320:2319 y 322:702, entre muchos otros). Tanto es así, que el Tribunal ha resuelto que procede el remedio federal respecto de la imposición de las costas, cuando las resoluciones no satisfagan esas exigencias (Fallos: 300:927; 311:2745 y 321:2745). Sentado ello,

estimo que ese extremo es el que se verifica en el pronunciamiento sub exámine, pues el a quo omitió tratar el agravio desarrollado por el representante de este Ministerio Público a partir de la condena en costas que decidió la Cámara Federal de Rosario en clara contradicción con la normativa legal citada ut supra y la doctrina del Tribunal de Fallos: 6:241; 55:82; 232:732 y 337:45, sin que siquiera se hayan invocado, los supuestos excepcionales que, en algún momento, autorizaron tal procedimiento" (cfr. C.S.J.Nac. *in re* "Sabetta, Andrés Pablo y otros s/ Infracción Ley N° 23.737", sentencia del 22 de mayo de 2018, dictamen del señor Procurador Fiscal que el Tribunal comparte y hace suyo).

Ponderando eso, ante el peligro de afectar bienes jurídicos cuya vulneración incidiría negativamente en la adecuada prestación del servicio de justicia, resulta necesario dejar precisado que la imposición de costas al Ministerio Público Fiscal procede excepcionalísimamente en los casos en que su actuación evidencie un apartamiento grave e inequívoco de los principios que deben guiarlo (art. 92 de la L.O.P.J.).

Valorando las razones dadas, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de revocatoria *in extremis* deducidos por el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes y el Ministro Público Fiscal contra la sentencia N° 246 dictada por este Tribunal el 11 de marzo de 2022. En consecuencia, precisar que la imposición de costas al Ministerio Público Fiscal procede excepcionalísimamente en los supuestos en que su actuación trasluzca un apartamiento grave e inequívoco de los principios que deben guiarlo (art. 92 de la L.O.P.J.).

V.- Vinculado a las costas de esta instancia, se imponen por el orden causado, teniendo presente el resultado alcanzado.

Voto del señor Vocal doctor Antonio D. Estofán:

Adhiero a lo resuelto en el voto del Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva. No obstante ello, me permito reiterar, tal como lo sostuve en mi voto en la sentencia N° 246 del 11 de marzo de 2022, que *"() tratándose de controversias judiciales entre organismos pertenecientes a la administración pública provincial, y no encontrándose actualmente vigente el art. 56 del antiguo Código Procesal Penal que expresamente excluía de condena en costas al Ministerio Público Fiscal, considero que debe aplicarse de manera analógica, lo dispuesto en el art. 57 del Código Procesal Administrativo, que versa expresamente que 'En procesos interadministrativos no habrá condenación en costas'. En virtud de lo señalado, la exención de condenación en costas entre organismos de la administración pública tiene en consideración cuestiones de índole funcional que son estatuidas para el correcto mantenimiento del principio de unidad de acción estatal. Las funciones del Ministerio Público y de la Defensa -preservar el derecho de defensa en juicio- con las del Ministerio Público Fiscal -quien actúa en interés de la ley y tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores o partícipes-, correlativamente, con sus intervenciones hacen a la función estatal de asegurar la justicia en sus distintos ámbitos de actuación".*

Complementando lo anterior con los considerandos del voto preopinante del señor Vocal, doctor Daniel Leiva, queda en claro que la imposición de costas al Ministerio Público Fiscal debe proceder de manera excepcionalísima y solo en aquellos casos en que su actuación evidencie **un apartamiento grave e inequívoco** de los principios que deben guiarlo, los que se encuentran estatuidos en el art. 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 6.238) y normas complementarias.

Por otra parte, resulta oportuno poner de resalto que los presentantes no demostraron que en las concretas circunstancias se haya producido una grave injusticia que torne plenamente procedente los recursos que articularon.

Realizadas las aclaraciones pertinentes, me pronuncio en sentido coincidente con lo resuelto en el voto del Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva.

Voto en disidencia del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse:

Comparto la reseña efectuada por el señor Vocal preopinante en los puntos I, II y III de su voto. Estimo no obstante que los recursos de revocatoria *in extremis* deducidos resultan improcedentes.

Ha tenido oportunidad de expresar esta Corte Suprema de Justicia que el recurso de revocatoria *in extremis*

es una creación pretoriana, que no se encuentra previsto en la ley procesal local y que reviste por tanto un carácter excepcional y subsidiario (cfr. CSJT “Albornoz, Gabriel Antonio vs. Arrieta, Pedro Oscar y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 884 del 28/9/2006; “Citibank N.A. vs. Olivera, Alicia del Valle s/ Cobro ejecutivo”, sentencia N° 380 del 04/5/2009; “Muñoz, Adrián Esteban vs. EDET S.A. s/ Cobros”, sentencia N° 419 del 11/5/2009; “Moreno, Mariela Judith vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1100 del 05/12/2012; “Gutiérrez Carlos Alberto vs. Casanova Evaristo y otros s/ Despido”, sentencia N° 578 del 10/6/2015, entre muchos otros).

Por otra parte, ha señalado también que este recurso es el apropiado para subsanar errores materiales y también, excepcionalmente, yerros de los denominados esenciales, groseros y evidentes deslizados en pronunciamientos de mérito, que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan agravios trascendentes para una o varias partes (cfr. CSJT, “Brovia, Carlos Alfredo vs. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 944 del 27/11/2003; “Aguirre de Jimenez, Mercedes del Valle y otros vs. Páez, Juan Carlos y otro s/ Cobros”, sentencia N° 545 del 01/7/2005). En suma, la admisibilidad del recurso de revocatoria *in extremis* “sólo resulta atendible cuando las circunstancias del caso demuestran la consumación de una grave injusticia” (CSJT, “Gómez Héctor Dionicio vs. Funes Ramiro Hernán y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 587 del 10/6/2015).

En el caso no concurre ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia de la vía recursiva en examen, señalados en el párrafo anterior, toda vez que los recurrentes no han demostrado que la decisión cuestionada contenga un error esencial, grosero y evidente, capaz de generar un agravio trascendente. En efecto, los recurrentes no acreditan que en el sub lite se haya producido una grave injusticia, lo cual impide acoger plenamente sus pretensiones revocatorias. Ocurre que los argumentos que plasmaron en las impugnaciones planteadas no son más que una expresión de su desacuerdo con las conclusiones de este Tribunal, la que no logra evidenciar falta de sustento racional y objetivo de la decisión tomada; ni severa infracción a las reglas del debido proceso; ni un déficit de fundamentación del pronunciamiento controvertido. Puntualmente, los fundamentos traídos por el Ministerio Público Fiscal pasan por alto que no cuestionó oportunamente las costas que se le impusieron, siendo inviable abrir en esta instancia un nuevo debate a ese respecto. Siguiendo esa línea, los recursos de revocatoria *in extremis* opuestos por el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes y el Ministro Público Fiscal no son susceptibles de recepción favorable.

No existiendo entonces yerro esencial alguno ni la consumación de una grave injusticia la respuesta jurisdiccional obtenida cuenta con sustento legal, se encuentra motivada en forma adecuada y carece de errores graves o evidentes que se traduzcan en una grave injusticia, debiendo por tanto ser mantenida.

Lo antedicho conlleva al rechazo de los recursos de revocatoria *in extremis* interpuestos. Atento al resultado al que se arriba, las costas de la presente instancia se imponen a la parte vencida, recurrente en autos (art. 105 CPCC).

Por ello, corresponde: "I.- NO HACER LUGAR a los recursos de revocatoria *in extremis* deducidos por el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes y el Ministro Público Fiscal contra la sentencia N° 246 dictada por este Tribunal el 11 de marzo de 2022, conforme lo considerado. II.- COSTAS como se consideran. III.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad en caso de corresponder".

Por ello, se

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de revocatoria *in extremis* deducidos por el Fiscal de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes y el Ministro Público Fiscal contra la sentencia N° 246 dictada por este Tribunal el 11 de marzo de 2022, conforme lo considerado. En consecuencia, **PRECISAR** que la imposición de costas al Ministerio Público Fiscal procede excepcionalísimamente en los supuestos en que su actuación trasluzca un apartamiento grave e inequívoco de los principios que deben guiarlo (art. 92 de la L.O.P.J.).

II.- COSTAS, según se señaló.

III.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad en caso de corresponder.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DR. DANIEL LEIVA (PRESIDENTE), DR. ANTONIO D. ESTOFÁN (VOCAL) (CON SU VOTO), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL) (EN DISIDENCIA). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEG

NRO. SENT.: 522 - FECHA SENT.: 28/04/2022

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=28/04/2022

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

FECHA FIRMA=28/04/2022

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=28/04/2022

CN=POSSE Daniel Oscar

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

FECHA FIRMA=28/04/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.